



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOHANA CAROLINA DÍAZ MILLÁN
DEMANDADO	LUÍS CARLOS PUERTO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2021 - 0689

Madrid Cundinamarca. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022). -

En las condiciones del inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, advertida la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta, se resolverá la primera instancia correspondiente al asunto de la referencia, conforme la siguiente

SENTENCIA

Por interpuesto apoderado judicial, JOHANA CAROLINA DÍAZ MILLÁN, en su condición de representante legal del infante LAURA VALENTINA PUERTO DÍAZ, promueve demanda verbal sumaria contra LUÍS CARLOS PUERTO HERNÁNDEZ, para que se reajuste la cuota alimentaria conciliada incrementándola para que asuma el pago mensual de una cuota alimentaria de \$1'000.000.00, más sus reajustes anuales en la proporción que incrementa el salario mínimo legal, junto a un suministro semestral por vestuario equivalente a \$800.000.00 y el pago semestral del cincuenta por ciento (50%) de la matrícula universitaria durante la formación académica, se le entregue directamente el subsidio familiar e imponiéndole un régimen de visitas mensual se dispongan los incrementos anuales y las costas que demanda el presente proceso.

Aduce que LUÍS CARLOS PUERTO HERNÁNDEZ, es el padre del infante LAURA VALENTINA PUERTO DÍAZ, quien a la fecha cuenta con JEV B de edad, respecto de quien se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a partir de la ruptura de la relación conyugal que los vinculó, ignorando los requerimientos y la solicitud de apoyo dispuestas en procura de brindarle las mínimas condiciones de desarrollo de la menor, a pesar de contar con una actividad laboral constante y fija que le genera unos adecuados ingresos y la capacidad económica adecuada para atender la obligación reclamada.

Admitida la acción desde el pasado 1 de septiembre, se vinculó al directamente al demandado LUÍS CARLOS PUERTO HERNÁNDEZ, el 9 de septiembre siguiente, quien mediante apoderado replicó la demanda y se opuso a la pretensiones mediante las excepciones falta de capacidad económica y cumplimiento de la obligación guardo sustentadas en la existencia de obligaciones para con otra hija y su progenitora, los gastos personales y créditos que diezman sus ingresos e impiden la prosperidad de las pretensiones interpuestas en su contra.

Materializada la etapa probatoria en cuanto ninguna petición se encuentra pendiente, en las condiciones del inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, en cuanto autoriza la presente determinación cuando quiera que no existan pruebas por practicar al disponer "...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia

escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...”, bajo cuyas condiciones concurren los elementos probatorios necesarios para resolver la instancia en la forma anunciada, sin reparo sobre los presupuestos procesales y desvirtuada la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione una decisión inhibitoria.

Se reitera que el decreto 2272 de 1989 mediante el artículo 7º numeral 2º, y el artículo 17 del Código General del Proceso señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, porque el numeral 6º le asignó los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia ante la inasistencia de juez de familia o promiscuo de familia, atribuyéndole a este Despacho competencia para conocer y tramitar los asuntos que versen sobre la exigibilidad, ejecución y oferta de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los alimentarios (artículo 8º del estatuto ibídem). Sin duda y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de única instancia, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o el decaimiento de las pretensiones. En tales condiciones, no solo concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se advierte en el proceso la existencia de causal de nulidad que así lo impida.

CONSIDERACIONES

En procura de su protección, la legislación de menores impone el suministro de los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes taxativamente son beneficiarios de dichos suministros para los que también legalmente se definió quienes son los llamados a suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los menores. Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra la entrega de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, la responsabilidad por esas obligaciones radica en quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter respecto del que la Corte Constitucional reclama su aplicación:

“... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 Constitución Política).”¹.

Por regla general el derecho a suministrar alimentos se deriva del parentesco, ubicándose primigeniamente su obligatoriedad en la

¹ Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

familia donde cada miembro, en forma recíproca y atendiendo criterios de equidad, se obliga y es beneficiario para darlo o exigir además de lo necesario para atender el sustento diario, lo requerido para prodigarse el vestido, la habitación, la educación, la salud y la recreación en el caso de menores. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia deben suministrar lo necesario para la subsistencia de los consanguíneos que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Civilmente se reglamentan los alimentos, como el derecho de ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando carecen tanto de la capacidad como de los medios económicos necesarios para obtenerlos por sí mismas. Esta obligación supone la existencia de una situación de hecho que, al definirse en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho², siendo posible clasificarlos como voluntarios, cuando nacen del acuerdo entre las partes o unilateralmente por quien los ofrece; y legales, los que se deben por ministerio de la ley, que bien pueden ser congruos y necesarios. Si habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su "posición social" serán congruos, y necesarios, los que prodigan lo indispensable para "sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en su artículo 133, define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo corresponde al suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, de todo lo requerido para llevar una vida digna.

Esa vocación alimentaria se erige conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable en el presente proceso porque las documentales anexas a la demanda, aluden, además del nacimiento de LAURA VALENTINA PUERTO DÍAZ, la paternidad y reconocimiento del demandado de su condición de consanguíneo y progenitor, para habilitar en cuanto a dicho nexo la eventual exigibilidad alimentaria. Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar, pues además de ser la madre, cuida, vela y atiende el sostenimiento, la manutención, formación y demás gastos que demanda su crianza, tal como se afirma y pacíficamente lo reporta el proceso ante la ausencia de réplica sobre tal particular.

El artículo 230 de la Carta Política, preceptúa que los jueces, en sus providencias solo están sujetos al imperio de la ley, como el

29 ejusdem, sancionan con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación del debido proceso. Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, trascendencia que se refleja en la legislación que siempre condiciona la actividad probatoria para el propósito de reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, elemento este que constituye el único camino que le permite al juez dispensar, sopesar y dirimir la consecuencia jurídica requerida desde la demanda. Tan perentorio mandato Constitucional se desarrolla entre otros artículos, en el 164 del Código General del Proceso que impone la obligación de resolver el proceso con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente, que será prospero en la medida en que la parte satisfaga las exigencias del artículo 167 del estatuto ibídem, que le impone demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentó sus pretensiones.

Como toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada: NORBEY ERNESTO DÍAZ GUERRERO, se notifica del auto admisorio de la acción, surge para la demandante el deber de acreditar el supuesto factico de sus aspiraciones en procura de acreditar que la obligación alimentaria es requerida, el monto de los gastos y la capacidad del demandado para solventarla, bajo cuyos supuestos merecerá prosperidad la aspiración. Con tales términos la demandante, acredita entonces el supuesto de hecho respecto de la necesidad alimentaria derivada de la paternidad documentada del demandado que corresponde al registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Examínenos en consecuencia, si la parte demandante cumplió la carga de probar las condiciones económicas y la mínima actividad laboral que permitan ponderar la solidaridad que demanda en el presente proceso. Para el Juzgado, dichas condiciones no concurren en el proceso, porque la parte demandante, igualmente se manifestó renuente y apática sobre el trámite del proceso, pues distinta a la presentación de la demanda, ninguna gestión desplegó en respaldo de sus pretensiones y dentro de la comunidad de la prueba al reportarse la fallida réplica del demandado, se desvirtuaron las condiciones requeridas en la demanda en cuanto omitió acreditar los recientes y reales egresos que demanda la subsistencia, tampoco los ingresos del demandado, que indudablemente ninguna posibilidad genera para que el Despacho regule una cuota inferior a la pretendida, en cuanto debe respetarse el monto pretendido respecto del que tampoco se cumple la carga de acreditarlos que deben atenderse en cuanto el aludido rango constituye una limitante en la medida en que así lo impone el principio de la congruencia.

Se impone en consecuencia determinar si las pruebas aportadas permiten inferir la necesidad y consecuentemente, la capacidad económica del demandado, para ponderar la suma pretendida. De acuerdo al registro civil de nacimiento LAURA VALENTINA PUERTO DÍAZ, cuenta con una minoría de edad a la interposición de la acción, por cuya circunstancia no se requiere mayor elemento probatorio o de juicio para inferir, su imposibilidad en proveerse su propio sustento, dada las condiciones reportadas con la demanda, que bien posibilitan ratificar la

conclusión dispuesta como quiera que el demandado omitió replicar la acción y sin oponerse al contenido de los referidos documentos, se genera el fundamento probatorio para disponer la prosperidad de la pretensión de incremento alimentario, respecto de la que debe definirse el porcentaje o el monto del reajuste.

En el presente proceso, al margen de la prueba sobre los ingresos y el monto de la remuneración del demandado LUÍS CARLOS PUERTO HERNÁNDEZ, se ponderará en primer término la prosperidad de las pretensiones atendiendo el monto de los gastos acreditados por la demandante, para cuyo propósito deben considerarse los documentos allegados con la demanda para reportar los gastos que requiere y demanda para el sostenimiento de LAURA VALENTINA PUERTO DÍAZ, evento para el que exclusivamente incorporó la parte demandante el correo del 14 de octubre de 2020, que confirma su “estado de inscripción” a la universidad, sin acreditar ningún desembolso o compromiso de solución de dicha suma de dinero.

En las condiciones expuestas, el proceso registra una ausencia total de pruebas que permitan la prosperidad de las pretensiones, porque superada aún la inactividad en que incurrió la demandante en cuanto a los requisitos que determinaban el trámite de los oficios y la certificación que finalmente se aportó, ninguna prueba respalda las aspiraciones de la demanda y las afirmaciones de la titular, que den cuenta de la capacidad económica del demandado en los términos de la pretensión, que en la forma explicada, como quiera que si bien el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia autoriza el embargo del salario que recibe el demandado hasta el 50%, la suma acreditada en manera alguna permite concluir que podrá cubrir el monto pretendido, en cuanto excede el citado valor que como referencia y a manera de ejemplo permiten definir que ni siquiera una orden cautelar podría garantizarle el desembolso de dicho monto, valor del que necesariamente debe considerarse, al margen de la prosperidad de la réplica, que con tal ingreso por lo menos el demandado atiende su propia subsistencia.

Las reales condiciones salariales e ingresos percibidos por el demandado, en la forma demostrada ninguna prosperidad generan para las pretensiones, porque la única prueba aportada sobre ese aspecto, resulta controvertida en cuanto desconociendo la promotora de la acción el monto de los ingresos, descuentos por parafiscales, dispuso una aventurada estimación de la capacidad económica del demandado evidencia el fracaso de las pretensiones, desvirtuado el alcance de la pretensión, porque no es cierto, en la forma vista que los ingresos del actor resulten suficientes para atender la suma pretendida, por lo que carecen de soporte sus pretensiones y en desmedro del principio de la carga probatoria, pues “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, y que el derecho a controvertirlas es de rango fundamental (art. 29 Carta Política), cuya perentoriedad proscribire, así se trate de esta clase de acciones, que el Juez respalde sus determinaciones en medios probatorios carente de esos específicos requisitos.

De igual manera, en incumplimiento del principio del artículo 167 del Código General del Proceso, comprende la inexistencia de prueba respecto de los restantes gastos del infante, respecto de quien ninguna prueba se allegó frente a su actividad reciente ni el monto de los gastos que demanda su subsistencia, como quiera que ninguna prueba sobre dichos aspectos se allegó ni gestión probatoria se desplegó, en cuanto desde la demanda únicamente reclamó tener como documentales el registro civil de nacimiento, el acta de conciliación fallida, unos pantallazos y la remisión de unos oficios al empleador de la parte demandada, cuyo asunto se encuentra plenamente proscrito si se atiende el contenido de los artículos 85 y 173 del Código General del Proceso, para evidenciar la imposibilidad de reconocer la cuota en las condiciones pretendidas, en cuanto no aportó prueba eficaz que determine en el Despacho concluir su imposibilidad para asumirla.

COSTAS

Visto el decaimiento de la demanda, no hay lugar a imponerlas conforme las condiciones del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En tal entendimiento, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR las pretensiones de la demanda que por interpuesto apoderado JOHANA CAROLINA DÍAZ MILLÁN en favor de LAURA VALENTINA PUERTO DÍAZ, promovió contra LUÍS CARLOS PUERTO HERNÁNDEZ, en el proceso VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO CUOTA ALIMENTARÍA, conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de imponer costas por el trámite de la presente instancia y con ocasión de este proceso, de acuerdo con las condiciones expuestas.

ABSOLVER al demandado LUÍS CARLOS PUERTO HERNÁNDEZ de las suplicas planteadas en su contra, mediante la presente acción de carácter alimentario.

ADVERTIR a las partes que la presente determinación no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFICADA a las partes de acuerdo con los términos del artículo 294 del Código General del Proceso. Profiéransen los avisos correspondientes a las autoridades encargadas del Ministerio Público, Defensoría de Menores.

DECLARAR TERMINADO el presente proceso, para que, advertidos de su ejecutoria, previas las constancias pertinentes, se archiven las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17e12e5ea3721d5ab3f86c1faeeebef78f7367662a05ac7d88dbb8147b0a10**

Documento generado en 16/05/2022 10:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>